



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 232 73 99

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**5 de mayo de 2022**

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	PILAR ADRIANA TAMAYO QUINCHIA
<b>DEMANDADA:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES. ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
<b>RADICADO:</b>	05001310500220190031200
<b>ASUNTO:</b>	Resuelve Recurso.

**CONSIDERACIONES:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto por medio del cual este Despacho liquidó y aprobó la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, CGP.

Procede el Despacho a validar la procedencia del recurso de reposición, según lo dispuesto en el artículo 63 del CPL Y SS el que manifiesta:

**“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.**

*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.”*

Visto lo anterior, se advierte que la providencia recurrida se notifica por estados el día 19 de abril de 2022 y el apoderado presentó el recurso el día 21 de abril de 2022, es decir, dentro del término legal.

Adujo el recurrente, que al momento de liquidar las costas de primera instancia se cuantificaron en la suma de \$1.500.000, que hay un error en dicha liquidación, toda vez que de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 emanado de la Sala Administrativa

del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho debieron corresponder a la suma de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que corresponde a \$10.000.000; que dicho acuerdo establece unos rangos dentro de los cuales el juez se puede mover para fijar las agencias en derecho, pero que esto no quiere decir que la liquidación no sea efectuada sin ningún tipo de parámetros o lineamientos objetivos que permitan establecer, dentro de las particularidades de cada caso la suma que debe corresponder a las agencias en derecho.

Señaló que en la sentencia se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar en favor de la demandante la pensión de vejez junto con el retroactivo pensional, sumas reconocidas en la sentencia, es decir, obligación de dar, por lo que el Despacho pudo liquidar las agencias hasta \$4.493.788, pero la suma liquidada por el Despacho no equivale ni al 2% del valor reconocido en la sentencia, máxime si han pasado más de 3 años desde la fecha de la admisión de la demanda.

Indicó que su gestión fue excelente, hubo acompañamiento al demandante, y los trámites del proceso fueron realizados con diligencia y cuidado, la notificación de la demanda se realizó rápidamente, las pruebas solicitadas fueron diligenciadas y en el proceso se consiguió la declaratoria de ineficacia de traslado que efectuó la actora al RAIS, con la consecuencia directa de la afiliación al RPM sin solución de continuidad y el reconocimiento de la pensión.

Manifestó que el proceso tiene más de 3 años, que se debe tener en cuenta la calidad de la gestión y lo ganado en el litigio, por lo que solicitó fijar las agencias en derecho en 10 SMLMV o en su defecto el 7.5 del valor del retroactivo pensional reconocido. Solicitó al Despacho modificar la liquidación teniendo en cuenta los argumentos y fundamentos legales esgrimidos, fijando para ello la suma más equitativa y razonable que se compadezca con la calidad y naturaleza de la gestión desempeñada, y en caso de no reponer el auto, sea concedido el recurso de apelación para que sea el Superior, quien se pronuncie al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el fallo en primera instancia, declaró la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de la demandante a la AFP PROTECCIÓN S.A., ordenó a la trasladar a la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida Administrado por COLPENSIONES, a

devolver todos los valores que se hayan recibido con motivo de la afiliación como cotizaciones completas, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, es decir, con los rendimientos que se hubiesen causado, incluyendo los aportes voluntarios, con excepción de los dineros descontados por concepto de las cuentas de ahorro individual; ordenó a COLPENSIONES a reactivar la afiliación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin solución de continuidad de la señora demandante, a recibir todos los dineros que le sean trasladados pro PROTECCIÓN S.A., y a corregir su historia laboral en los términos de esta sentencia; condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante una pensión mensual y vitalicia de vejez a partir del 1° de mayo de 2019, autorizando a COLPENSIONES a realizar los descuentos por salud a la señora PILAR ADRIANA TAMAYO QUINCHIA, inclusive del retroactivo reconocido; a reconocer y pagar el retroactivo pensional a la demandante por valor de **\$59.917.179** por el período comprendido entre el 1° de mayo de 2019 y el 29 de febrero de 2020; a continuar pagando a partir del 1° de marzo de 2020, una mesada pensional por valor de \$5.615.207, a reconocer la mesada de diciembre de cada año, a reconocer y pagar la indexación de las mesadas pensionales, y condenó en costas a PROTECCIÓN S.A., en la suma de \$1.500.000.

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, confirmó la sentencia de primera instancia, en lo que tiene que ver con la declaración de la ineficacia el régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PROTECCION S.A.; revocó la sentencia en lo correspondiente a la absolución de las cuotas de administración, y en su lugar ordenó a PROTECCIÓN S.A., devolver este concepto, debidamente indexado; con cargo a sus propios recursos; adicionó la sentencia ordenando a PROTECCIÓN S.A., trasladar lo correspondiente a los seguros provisionales, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos, y lo destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, conforme lo dispone el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, compilado en el DUR 1833 de 2016; revocó la orden dada a PROTECCIÓN S.A., respecto a la devolución del bono pensional y aportes voluntarios; no condenó en costas en esa instancia.

El Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, establece que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

Los artículos 2° y 3° del mismo acuerdo, establecen los criterios a tener en cuenta y el artículo 5° establece las tarifas correspondientes que definen los mínimos y máximos, cuando se trata de pretensiones de contenido pecuniario, oscilan entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, y cuando se trata de pretensiones que carecen de cuantía entre 1 y 10 SMLMV., en primera instancia, y entre 1 y 6 S.M.M.L.V. en segunda instancia.

En el presente caso, la demanda se presentó el 20 de mayo de 2019 (página 9 del anexo 1.2. del anexo 01 del expediente digital), la sentencia en primera instancia fue proferida el 11 de febrero de 2020 (páginas 1-3 del anexo 1.13 y 2-4 del anexo 1.14 del expediente digital), y la sentencia de segunda instancia se profirió el 14 de mayo de 2021 (páginas 6-15 y 1-10 de los anexos 1.16 y 1.17 del expediente digital).

De la actuación desplegada por el apoderado judicial de la parte demandante puede advertirse una conducta acuciosa y diligente, pues logró conseguir la declaración de ineficacia de la afiliación y traslado al RAIS de su poderdante y la condena al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con el respectivo retroactivo, pensional por valor de \$59.917.179, y el Despacho fijó como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

De acuerdo a lo expuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se repone el auto proferido el 18 de abril de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, y fija por concepto de agencias en derecho la suma de **\$2.995.859**(5%), liquidación que se encuentra entre los topes fijados en esta normatividad (3 a 7.5%),.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Soto Duque**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e51843d1c06a1ba41b381a2ebb03ea74075c0d12cb63e781932d71a01fe721**

Documento generado en 05/05/2022 01:37:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**